BOLETÍN Nº 4.724-06

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.884, SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITES Y CONTROL DE LOS GASTOS ELECTORALES, Y ESTABLECE NORMAS CONTRA LA INTERVENCIÓN ELECTORAL.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con urgencia calificada de “suma”, “simple” y “discusión inmediata”, según el caso.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

- La letra a) del numeral 2) del artículo 1°.

- Indicación de los Diputados señores Lorenzini y Robles que modifica el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 19.884.

- Indicación de los Diputados señores Aedo, Delmastro, Godoy y Ward, para eliminar el numeral 5) del artículo 1°.

- Indicación de los Diputados señores Aedo, Delmastro, Godoy y Ward, para eliminar el numeral 9) del artículo 1°.

- El numeral 9) del artículo 1°.

- Indicación de los Diputados señores Alvarado, Álvarez, Dittborn y Von Mühlenbrock, para eliminar el numeral 10) del artículo 1°.

- Indicación de los Diputados señores Aedo, Delmastro, Godoy y Ward, para eliminar el numeral 15) del artículo 1°.

- Indicación de los Diputados señores Aedo, Delmastro, Godoy y Ward, para eliminar el numeral 16) del artículo 1°.

- Indicación de los Diputados señores Alvarado, Álvarez, Dittborn y Von Mühlenbrock, para eliminar el numeral 18) del artículo 1°.

- Indicación de los Diputados señores Aedo, Delmastro, Godoy y Ward, para eliminar el numeral 24) del artículo 1°.

- Indicación de los Diputados señores Aedo, Delmastro, Godoy y Ward, para eliminar el articulo 3°.

- Indicación de los Diputados señores Alvarado, Álvarez, Dittborn, y Von Mühlenbrock, para incorporar un artículo 3° transitorio.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

- Los numerales 4), 14), 15), 16), 17), el artículo 49 I del numeral 24) del artículo 1°.

- Los artículos 3° y 8°.

4.- Quórum de aprobación del proyecto

Esta materia está tratada en la letra b) del capítulo de las constancias reglamentarias del Informe de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social. El artículo 3° transitorio sobre la vigencia del proyecto que fue incorporado mediante indicación en esta Comisión es norma de quórum simple.

5.- Se designó Diputado Informante al señor ROBLES, don ALBERTO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores José Antonio Viera-Gallo, Ministro Secretario General de la Presidencia; Edgardo Riveros, Subsecretario General de la Presidencia; Felipe del Solar, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Probidad y Transparencia del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Marco Opazo, Asesor Legislativo; Enrique Álvarez, Asesor, y las señoras Verónica García de Cortázar, Asesora y Karina Henríquez, Abogada, todos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y el señor Patricio Espinoza, Analista de la Dirección de Presupuestos.

Concurrió, además, el señor Salvador Valdés, Investigador del Centro de Estudios Públicos (CEP), quien expuso sobre el financiamiento político para profundizar la democracia.

El propósito de la iniciativa consiste en reforzar la transparencia en el financiamiento de las campañas electorales; evitar la intervención electoral indebida por parte del Estado, estableciendo prohibiciones y restricciones al respecto, y fortalecer los mecanismos de control del gasto electoral, creando una instancia dedicada específicamente al seguimiento de la materia.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 12 de diciembre de 2006, considera los siguientes montos:

Impacto Financiero

Gastos por una sola vez:	**Miles de $**
-Creación del Registro Público de Proveedores	100.000.-
-Desarrollo de Software	40.000.-
-Adquisición de Activos No Financieros-Muebles de Oficina y Equipamiento	27.000.-
TOTAL	167.000.-
Gastos Anuales Permanentes:	
-Aumento de dotación: 9 cargos	162.145.-
-Incorporación cargos directivos a la Asignación de Alta Dirección Pública	176.672.-
-Gastos de Operación Servicio	37.833.-
-Estimación costo de convenios con bancos	200.000.-
TOTAL	576.650.-
Costo Total Primer Año	**743.650.-**

Este mayor gasto será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto del Servicio Electoral y, en lo que no alcanzare, con los recursos considerados en la Partida Presupuestaria 50-01-03-24.03.104.

Al cierre de este informe no se ha recibido el informe financiero que debe actualizar el texto precedente, por lo que será adjuntado como Anexo.

El señor José Antonio Viera-Gallo sostuvo que el proyecto en informe se estudió por más de un año en la Comisión de Gobierno Interior siendo aprobado por amplia mayoría, con excepción de las indicaciones presentadas por el Gobierno relativas al financiamiento del los partidos políticos. Resaltó que las materias aprobadas por dicha Comisión son las siguientes: control del gasto electoral, control de la intervención electoral indebida por parte de autoridades del Estado y municipales, y

reforzamiento de las facultades y orgánica del Servicio Electoral, mediante la creación de una Subdirección de Control de Gasto Electoral.

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 2°, 7° y 10 permanentes y de los artículos 1° y 2° transitorios. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su conocimiento los artículos 1° numeral 2) letras a), c) y d), numerales 4), 5), 6), 9), 10), 14), 15), 16), 17), 18), 24) artículos 49 A, 49 D, 49 E, 49 H y 49 I; 2° numeral 2) letra b) y numeral 3); 3°, 8° y artículo 3° transitorio, en conformidad al numeral segundo del artículo 220 del Reglamento, ya que fueron objeto de indicaciones.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones a la ley N°19.884, sobre transparencia, límites y control del gasto electoral:

Por el numeral 2), se incorporan las siguientes modificaciones al artículo 2°:

Por la letra a), se agrega en la letra a) del artículo 2°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, se presumirá que toda propaganda que se refiera a una determinada persona ha sido ejecutada en su nombre y bajo su responsabilidad.”.

Puesta en votación la letra a) precedente fue ***rechazada*** *por 11 votos en contra y una abstención.*

Por la letra c), se sustituye la letra i) del artículo 2°, por la siguiente:

“i) Gastos por trabajo de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario, debidamente avaluados de acuerdo a criterios objetivos. Salvo que se acredite lo contrario, se presumirá que dichos trabajos representan el diez por ciento del total del límite de gastos autorizados. Los candidatos no estarán obligados a rendir documentadamente estos gastos, salvo que excedieran del porcentaje antes indicado. Asimismo, podrán rendir cuenta de dichos gastos cuando el total de éstos fuere inferior a dicho porcentaje.

Los trabajos esporádicos que se presten a las candidaturas no darán origen a relación laboral para ningún efecto legal. Los candidatos deberán dar estricto cumplimiento a las normas vigentes en materia laboral y previsional respecto de las personas que presten servicios permanentes de dirección, secretaría u otros similares para la candidatura.

Estos últimos trabajadores no se considerarán para los efectos de la presunción establecida en esta letra, y el gasto que representen deberá ser rendido de acuerdo con las reglas generales.

Para los efectos de las rendiciones que fueren procedentes de conformidad con lo indicado por los incisos anteriores, se entenderá por documento todo vale, recibo u otro antecedente escrito, en que conste haberse prestado los servicios y efectuado y recibido el pago correspondiente.”.

Los Diputados señores Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio y Von Mühlenbrock, don Gastón, presentaron una indicación para *reemplazar* la letra c), por la siguiente:

c) Agrégase la siguiente letra j):

“**j) Los trabajos esporádicos que se presten a las candidaturas. Se presumirá que dichos trabajos, salvo que se acredite lo contrario, representan el 10% del total del límite de gastos autorizados. Los candidatos no estarán obligados a rendir documentadamente estos gastos, salvo que excedieren el porcentaje antes indicado. Asimismo, podrán rendir cuenta de dichos gastos cuando el total de estos fuere inferior a dicho porcentaje. Estos trabajos no darán origen a relación laboral para ningún efecto legal.**

Para los efectos de las rendiciones que fueren procedentes de conformidad con lo indicado en el inciso anterior, se entenderá por documento todo vale, recibo u otro antecedente escrito, en que conste haberse prestado los servicios y recibido el pago correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, los candidatos deberán dar estricto cumplimiento a las normas vigentes en materia laboral y previsional respecto de las personas que prestan servicio permanente de dirección y secretaría.

Estos últimos trabajadores no se consideraran para los efectos de la presunción establecida en esta letra, y el gasto que representen deberá ser rendido de acuerdo con las reglas generales.”.

El Diputado señor Dittborn explicó que esta indicación tiene por objeto mantener la letra i) del artículo 2° de la ley N° 19.884, sobre transparencia, límites y control del gasto electoral que considera como gasto electoral los gastos efectuados por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario e incorporar una nueva letra j) a dicha disposición que contemple los trabajos esporádicos que se presten a las candidaturas.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Por la letra d), se agregan los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Sin perjuicio de lo señalado en la letra g) de este artículo, los candidatos no podrán efectuar erogaciones o donaciones que consistan directa o indirectamente en el pago de los servicios de consumos básicos, tales como electricidad, agua potable o gas, ni aquéllas que tengan por objeto la entrega de alimentos u otros bienes o especies, que tengan como destino final los electores.

La infracción de esta prohibición será sancionada con multa equivalente al quíntuplo del valor de las especies entregadas o de los consumos pagados. En todo caso, en la cuenta de ingresos y gastos respectiva deberán considerarse dichos desembolsos.

El director del Servicio Electoral deberá dar cuenta al Ministerio Público de las sanciones que aplique por infracción a lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo, con el objeto que éste inicie las investigaciones destinadas a acreditar la eventual comisión de delitos.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para *intercalar* en el inciso tercero antes consignado, entre el vocablo “electores” y el punto aparte (.) que le sigue, la siguiente frase: “**, con excepción de aquéllos que sirvan para cumplir los fines de la letra a) del presente artículo**”.

Sometida a votación la letra d) y la indicación precedente del Ejecutivo, se aprobaron por la unanimidad de los Diputados presentes.

Los Diputados señores Lorenzini, don Pablo y Robles, don Alberto, presentaron la siguiente indicación para *reemplazar* en el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 19.884, sobre transparencia, límites y control del gasto electoral la frase: “Los partidos políticos y los candidatos independientes que hayan participado en la respectiva elección, que estén”, por la frase “Cualquier persona que esté”.

Puesta en votación la indicación precedente fue ***rechazada*** *por 4 votos a favor y 9 votos en contra*.

Por el numeral 4), se incorpora el siguiente artículo 6° bis:

“Artículo 6° bis.- Las candidaturas presidenciales y parlamentarias, a alcaldes y concejales en comunas de más de diez mil electores, y los partidos políticos, sólo podrán efectuar pagos por concepto de gastos electorales a los proveedores que se encuentren inscritos en el Registro de Proveedores que lleva la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Se excluirán de esta obligación los proveedores personas naturales que no realicen habitualmente actividades comerciales; los gastos menores señalados en el artículo 2° letra h) y aquéllos que determine, mediante resolución fundada, el director del Servicio Electoral.”.

Los Diputados señores Robles, don Alberto y Tuma, don Eugenio, presentaron una indicación para *reemplazar* en el artículo 6° bis que se incorpora por este numeral las frases “a alcaldes y concejales” por “**y en el caso de las de alcaldes y concejales**,” y “diez mil” por “**veinticinco mil**”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por 8 votos a favor y una abstención. Sometido a votación el numeral 4) del proyecto, se aprobó por 6 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención.

Por el numeral 5), se suprime el artículo 10.

Los Diputados señores Aedo, don René; Delmastro, don Roberto; Godoy, don Joaquín y Ward, don Felipe, presentaron una indicación para eliminar este número.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 3 votos a favor y 4 votos en contra*.

Por el numeral 6), se agrega en el inciso segundo del artículo 15, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la oración “y previo cumplimiento de las sanciones pecuniarias contenidas tanto en la presente ley *como en la N°18.700*.”.

El Diputado señor Eugenio Tuma presentó la siguiente indicación: para *eliminar* en el numeral 6) la frase “como en la ley N° 18.700”.

Puesto en votación el numeral 6) con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Por el numeral 9), se suprimen en el inciso primero del artículo 19, las oraciones “que sea persona natural y” y “La destinación de los aportes hechos por personas jurídicas sólo podrá hacerse por mandato especial.”.

Los Diputados señores Aedo, don René; Delmastro, don Roberto; Godoy, don Joaquín y Ward, don Felipe, presentaron una indicación para *eliminar* el número 9).

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 5 votos a favor, 5 votos en contra y una abstención.* Puesto en votación el numeral 9) fue **rechazado** por la misma votación.

Por el numeral 10), se incorpora el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio Electoral deberá establecer un mecanismo

electrónico que permita, en un mismo acto, efectuar el depósito en la cuenta a que se refiere el artículo anterior y realizar la destinación. El mecanismo electrónico deberá considerar, además, un sistema que permita la retractación de la donación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la destinación.

Transcurridas las veinticuatro horas señaladas, el Servicio Electoral deberá transferir los fondos a los candidatos respectivos, en la forma establecida en el artículo anterior.

Para el establecimiento del sistema, el Servicio Electoral podrá celebrar convenios con bancos, instituciones financieras y emisores de tarjetas de crédito, sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos les serán aplicables a los funcionarios del Servicio Electoral.”.

Los Diputados señores Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio y Von Mühlenbrock, don Gastón, presentaron la siguiente indicación: para agregar al final del inciso tercero del numeral 10), la frase “El mecanismo contenido en este artículo sólo puede ser utilizado por personas naturales.”.

Puesta en votación la indicación precedente se produce un empate. Sometida a segunda votación la indicación fue ***rechazada*** *por 6 votos a favor y 7 votos en contra*.

Por el numeral 14), se agrega el siguiente artículo 23 bis:

“Artículo 23 bis.- Cada candidatura presidencial y parlamentaria, así como las candidaturas a alcaldes y concejales en comunas de más de diez mil electores y los partidos políticos, deberán disponer de una cuenta corriente bancaria destinada a recibir todos los aportes y pagar todos los gastos de la campaña.

Los pagos que se hagan con cargo a ella deberán efectuarse mediante cheques extendidos nominativamente o por medio de transferencias electrónicas. Se excluirán de esta obligación los gastos menores señalados en el artículo 2° letra h) y aquéllos que determine, mediante resolución fundada, el director del Servicio Electoral.

En caso justificado y debidamente calificado por el director del Servicio, éste podrá establecer otro mecanismo de pago; autorizar el uso de más de una cuenta corriente para una determinada candidatura; o que la o las cuentas respectivas puedan abrirse a nombre del respectivo Administrador Electoral.”.

Los Diputados señores Robles, don Alberto y Tuma, don Eugenio, presentaron una indicación para *reemplazar* en el artículo 23 bis que se incorpora por este numeral la frase “diez mil” por

"**veinticinco mil**", agregando una coma (,), después de la palabra "electores".

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes. *Sometido a votación el numeral 14) fue aprobado por 7 votos a favor y 6 votos en contra.*

Por el numeral 15), se suprimen los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 25.

Los Diputados señores Aedo, don René; Delmastro, don Roberto; Godoy, don Joaquín y Ward, don Felipe, presentaron una indicación al numeral 15) para eliminarlo.

Puesta en votación la indicación precedente fue ***rechazada*** *por 6 votos a favor y 7 votos en contra. Sometido a votación el numeral 15), se aprobó por 7 votos a favor y 6 votos en contra.*

Por el numeral 16), se reemplaza el artículo 26, por el siguiente:

"Artículo 26.- No podrán efectuar aportes de campaña electoral las personas jurídicas, con excepción de los partidos políticos.

Las infracciones a las normas de esta ley cometidas por personas jurídicas serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, hasta por un monto equivalente a 15.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas, podrá aplicarse una multa de hasta tres veces el monto máximo antes expresado.

Las sanciones señaladas en el inciso anterior podrán ser aplicadas a la sociedad, directores y gerentes, según lo determine el director del Servicio Electoral. En todo caso, aquéllos serán solidariamente responsables en el pago de las multas.".

Los Diputados señores Aedo, don René; Delmastro, don Roberto; Godoy, don Joaquín y Ward, don Felipe, presentaron una indicación al numeral 16) para eliminarlo.

Puesta en votación la indicación precedente fue ***rechazada*** *por 6 votos a favor y 7 votos en contra.Sometido a votación el numeral 16), se aprobó por 7 votos a favor y 6 votos en contra.*

Por el numeral 17), se intercalan a continuación del artículo 27 A, los siguientes artículos:

"Artículo 27 B.- El Administrador Electoral que presentare cuentas de ingresos y gastos maliciosamente falsas será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las multas que establece el inciso tercero del artículo 44.

Artículo 27 C.- Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará al candidato que justificare sus ingresos o

gastos de campaña con antecedentes o documentos falsificados o adulterados, sea material o ideológicamente.

Si los antecedentes o documentos a que se refiere el inciso anterior hubieren sido utilizados con el objeto de obtener devoluciones de aportes públicos de campaña, la pena será de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al triple de las cantidades que hubieren sido indebidamente percibidas.

Se castigará, asimismo, con las penas de este artículo, según sea el caso, a quienes hubieren suministrado o confeccionado los antecedentes o documentos falsificados o adulterados.

Artículo 27 D.- Con la misma pena señalada en el artículo 27 B se castigará al candidato que a sabiendas ocultare parte de los gastos electorales que hubiere realizado.

La pena correspondiente se elevará en un grado si el monto ocultado resulta superior al 50% del total de los gastos en que hubiere incurrido.

Artículo 27 E.- Los condenados por los delitos establecidos en los artículos anteriores, no podrán desempeñarse como Administradores Electorales o Administradores Generales Electorales, ni percibir el financiamiento público a que se refiere el párrafo 2° de esta ley, durante un plazo de cinco años.

Artículo 27 F.- Los candidatos y partidos políticos que se hubieren beneficiado de los delitos a que se refiere este párrafo deberán restituir los aportes públicos indebidamente percibidos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que rechazó la cuenta respectiva.

Artículo 27 G.- Los partidos políticos no tendrán derecho a percibir las cantidades a que se refiere el artículo 14, respecto de la votación obtenida por los candidatos cuyas rendiciones de cuenta hubieren sido definitivamente rechazadas.”.

El Diputado señor Álvarez señaló que las figuras penales que este artículo incorpora a la ley sobre transparencia, límites y control del gasto electoral son excesivamente amplias, al igual que las sanciones que establecen. A modo de ejemplo, precisó que el artículo 27C que se incorpora por este numeral no exige dolo al candidato que justificare sus ingresos o gastos de campaña con antecedentes o documentos falsificados o adulterados, sean material o ideológicamente, cuando en los hechos constatar una adulteración material de una factura, es prácticamente imposible, puesto que se trata de facturas que cuentan con el timbre del Servicio de Impuestos Internos, por lo que salvo un experto contable nadie está en condiciones de percatarse. Por ello a lo menos debe exigirse en ese tipo penal la existencia de dolo.

El Diputado señor Eugenio Tuma, recogiendo la observación anterior, con lo cual concordó el Ejecutivo, presentó una indicación al artículo 27C para agregar en el inciso primero, a continuación de las palabras “candidato que” la frase “**,a sabiendas,**”.

Sometido a votación el numeral 17) con la indicación parlamentaria precedente, se aprobó por 7 votos a favor y 6 votos en contra.

Por el numeral 18), se reemplaza el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- La responsabilidad de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales cesará por el solo ministerio de la ley en el plazo señalado en el artículo 54.".

Los Diputados señores Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio y Von Mühlenbrock, don Gastón, presentaron una indicación al numeral 18) para *reemplazarlo* por el siguiente:

18) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente: "Artículo 35.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales cesarán en su cargo, por el sólo ministerio de la ley, en el plazo señalado en el artículo 54.".

Puesta en votación la indicación precedente fue ***rechazada*** *por 6 votos a favor y 7 votos en contra.*

Por el numeral 24), se agrega a continuación del artículo 49, el siguiente Título, pasando el actual Título V a ser VI:

"Artículo 49 A.- Los órganos de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, las corporaciones de educación y de salud, las corporaciones municipales, las empresas públicas creadas por ley y las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria igual o superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, noventa días antes de la elección, e incluyendo el período existente en una segunda vuelta de la elección presidencial, deberán publicar en su página web y enviar al Servicio Electoral un listado de las siguientes actividades que se realizarán en dicho período: inauguraciones de obras públicas; viviendas; entrega de beneficios a la comunidad, tales como subsidios habitacionales, títulos de dominio, becas estudiantiles; o inauguraciones de cualquier tipo de establecimientos o infraestructura; o entregas de materiales didácticos o similares; o cualquier otro acto en que el beneficio se hubiere financiado total o parcialmente con recursos públicos.
Las invitaciones que se puedan extender a los actos públicos asociados a dichas actividades, no podrán excluir arbitrariamente a autoridades y candidatos.

Artículo 49 D.- Los funcionarios públicos no podrán realizar actividades políticas dentro del horario dedicado a la Administración del Estado. Nunca podrán usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.
Especialmente no podrán:

a) Acosar, presionar o determinar, en cualquier forma, a subordinados para que respalden una campaña política.

b) Favorecer con promociones, bonificaciones, ascensos indebidos o cualquier otro similar a quienes trabajen dentro de la entidad a su cargo, bajo la condición de que participen en su misma causa o campaña política.

c) Ofrecer u otorgar cualquier tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para las personas naturales o jurídicas, mediante obras o actuaciones de la Administración Pública o Municipal, con el objeto de influir condicionalmente en la intención de voto o en la entrega de donaciones a campañas políticas.

Artículo 49 E.- Los funcionarios públicos, durante los noventa días anteriores a una elección, estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

a) Realizar actividades de los candidatos, partidos o coaliciones políticas, en los lugares de trabajo, durante su jornada laboral o en el desarrollo de las funciones de su cargo cuando no se encuentren en su lugar de trabajo.

b) Formar parte de juntas, directorios u órganos de representación de las candidaturas.

c) Organizar o realizar colectas o cualquier campaña de recaudación de fondos a favor de cualquier candidato o partido político al interior de los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades.

d) Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier candidato, partido o coalición política durante su jornada laboral o en el desarrollo de las funciones de su cargo, cuando no se encuentren en su lugar de trabajo.

Artículo 49 H.- Durante el período de campaña electoral los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos, las municipalidades, las empresas públicas creadas por ley y las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria igual o superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, incluidas Codelco y la Empresa de Ferrocarriles del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Durante el período a que se refiere el inciso anterior no será aplicable lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.896.

Artículo 49 I.- La infracción a lo establecido en los artículos anteriores, cometida por funcionarios públicos, se considerará una vulneración grave al principio de probidad administrativa, y será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 28 de la presente ley.

Las infracciones cometidas por personas que no sean funcionarios públicos serán sancionadas con multas de 30 a 50 UTM y conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta ley.”.

Los Diputados señores Aedo, don René; Delmastro, don Roberto; Godoy, don Joaquín y Ward, don Felipe, presentaron las siguientes indicaciones al numeral 24):

- Para reemplazar el artículo 49 A que se incorpora por el siguiente: “Artículo 49 A. Los órganos de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, las corporaciones de educación y

de salud, las corporaciones municipales, las empresas públicas creadas por ley y las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria igual o superior al porcentaje que especifica no podrán dentro de los sesenta días antes de la elección de que se trate, incluyendo el período de la segunda vuelta de la elección presidencial, realizar actividades tales como; inauguraciones de obras públicas, viviendas, entrega de subsidios habitacionales, títulos de dominio, becas estudiantiles y, en general, cualquier otro beneficio financiado total o parcialmente con recursos públicos.“.

- Para reemplazar el inciso primero del artículo 49 D que se incorpora por el siguiente: “Los funcionarios públicos, los ministros, subsecretarios, intendentes, gobernadores, consejeros regionales, secretarios regionales ministeriales, alcaldes, concejales, jefes superiores de Servicios, directores y gerentes de empresas públicas, y cualquier otra autoridad o funcionario público de exclusiva confianza del Presidente de la República, no podrán participar en ningún tipo de actividades de proselitismo o promoción de candidatos a cargos de elección popular en ningún tiempo ni lugar. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier autoridad o funcionario público de los señalados en el presente artículo que desee participar en actividades de proselitismo o promoción de candidatos a cargo de elección popular deberá renunciar a su cargo o solicitar permiso sin goce de sueldo durante los 90 días previos a la elección.”.

- Para agregar en el inciso segundo del artículo 49 D que se incorpora, antes de la expresión “Especialmente no podrán”, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo señalado,”.

- Para reemplazar la letra b) del inciso segundo del artículo 49 D que se incorpora, por la siguiente: “Favorecer con promociones, bonificaciones, asensos indebidos o cualquier otro similar a quienes trabajen dentro o fuera de cualquier entidad encontrándose o no a su cargo, bajo la condición de que participen en una determinada causa o campaña electoral.”.

- Para incorporar en la letra c) del inciso segundo del artículo 49 D que se incorpora, la palabra “mediato” seguida de una coma, a continuación de la palabra “particular” y antes de la palabra “inmediato”.

- Para reemplazar en la letra c) del inciso segundo del artículo 49 D que se incorpora, la palabra “política” por “electoral”.

- Para eliminar el artículo 49 E que se incorpora.

- Para agregar en el artículo 49 H que se incorpora, después de la expresión “Empresa de Ferrocarriles del Estado” la frase: “Banco Estado, Televisión Nacional de Chile, Diario La Nación, ENAP, ENAMI, y sus filiales.”.

- Para agregar en el artículo 49 I que se incorpora, después de las palabras “funcionarios públicos” la expresión: “y demás autoridades establecidas en el inciso primero de artículo 49 D”.

- Para reemplazar en el 49 I propuesto, el inciso segundo, por el siguiente:

“Las infracciones señaladas en el presente título cometidas por personas contratadas a honorarios en la administración serán sancionadas con multas de 30 a 50 UTM conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de la ley.”.

Puestas en votación las indicaciones precedentes fueron ***rechazadas*** *por 6 votos a favor y 7 votos en contra.*

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación al numeral 24): para *intercalar* en el inciso primero del artículo 49 I, entre el vocablo “anteriores” y la coma (,) que le sigue, la siguiente frase: “**del presente título**”.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes. Sometido a votación el artículo 49 I fue aprobado por 7 votos a favor y 6 votos en contra.

En el artículo 2°, se introducen las siguientes modificaciones a la ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:

Por el numeral 1), se sustituye el inciso cuarto del artículo 91, por los siguientes:

“Habrá también un Subdirector Electoral y un Subdirector de Control del Gasto Electoral y del Financiamiento de los Partidos Políticos, que serán los colaboradores inmediatos del Director en las áreas funcionales que le competan. Ambos Subdirectores serán nombrados por el Director, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882, y tendrán las funciones que le asigne el reglamento orgánico del Servicio.

En caso de ausencia o imposibilidad del Director para desempeñar sus funciones, será subrogado, en primer lugar, por el Subdirector Electoral y, en caso de ausencia o imposibilidad de éste, la subrogación operará de acuerdo a lo que señale el reglamento orgánico del Servicio. Igual norma se aplicará en caso de suplencia. Transcurridos quince días contados desde el hecho que hubiere dado origen a la suplencia, el Presidente de la República deberá nombrar un nuevo titular de acuerdo con el Senado, en los términos establecidos en el inciso segundo de este artículo.”.

Por el numeral 2), se introducen las siguientes modificaciones al artículo 92:

En la letra b), se incorpora el siguiente inciso segundo:

“Para ser designado Subdirector de Control de Gasto Electoral y del Financiamiento de los Partidos Políticos, además de cumplir con los requisitos generales para ocupar cargos públicos, se requerirá estar en posesión de un título de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años, y no haber desempeñado cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República, de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación.”.

Por el numeral 3), se intercala el siguiente párrafo 3°, pasando el actual párrafo 3° a ser 4°:

“Artículo 95 A.- Créase, en el Servicio Electoral, una Subdirección de Control de Gasto Electoral, cuyo objeto será colaborar con el Director del Servicio en la auditoría y control de las normas sobre transparencia, control y límites de los gastos electorales establecidas en la ley N°19.884.

Artículo 95 B.- Corresponderá a la Subdirección de Control de Gasto Electoral y del Financiamiento de los Partidos Políticos:

a) Controlar, por orden del Director del Servicio, el cumplimiento de las normas sobre límites de gastos electorales y sobre financiamiento privado.

b) Recibir, conocer y analizar las rendiciones de cuentas de campaña de los candidatos y los partidos políticos, y proponer al Director del Servicio su aprobación, observación o rechazo.

Para estos efectos, podrá contratar empresas de auditoría externa, registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19, para estos efectos no serán aplicables a la Subdirección de Control de Gasto Electoral las normas sobre secreto bancario establecidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos.

c) Examinar todos los documentos de respaldo de las rendiciones respectivas.

d) Controlar, por orden del Director del Servicio, el cumplimiento de las normas sobre financiamiento de los partidos políticos.

e) Examinar los estatutos, operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos correspondientes a los ingresos que perciban, las actividades que desarrollen y gastos en que incurran los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines.

f) Requerir de los partidos políticos la información, antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para la adecuada fiscalización.

g) Solicitar la entrega de cualquier documento, libro, cuenta, archivo o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del partido político.

h) Analizar los balances y estados financieros de los partidos políticos y aprobar anualmente sus rendiciones de cuentas.

i) Citar a declarar a los miembros de los órganos del partido político o a los candidatos, cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

j) Tramitar internamente las denuncias que se interpongan por infracciones a las normas de la ley N° 19.884, y que deba conocer el director del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la referida ley.

k) Poner en conocimiento del Tribunal Calificador de Elecciones los hechos en que incurran los partidos políticos en materia de financiamiento que estime constitutivos de infracciones.

l) Mantener un sistema permanente de información y publicidad, relativo a los gastos electorales en que incurran los candidatos y partidos políticos, así como del financiamiento de los mismos.

m) Proponer el diseño e impresión de libros, formularios y demás documentos que sean necesarios para el control de los ingresos y gastos electorales, así como para rendición de cuenta de los ingresos y gastos de los partidos políticos, lo que será ordenado y resuelto directamente por el director del Servicio.

n) Colaborar con el Director del Servicio en la preparación de las instrucciones de aplicación general que éste emita a los candidatos y partidos, durante el período de campaña, para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, y

ñ) Desempeñar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le encomiende la ley o le delegue el Director del Servicio.”.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones al artículo 2°:

- Para *suprimir* del inciso cuarto del artículo 91 de la ley N° 18.556, sustituido por el numeral 1) del artículo 2°, la frase “y del Financiamiento de los Partidos Políticos”.

- Para *suprimir* del inciso segundo del artículo 92 de la ley N° 18.556, incorporado por la letra b) del numeral 2) del artículo 2°, la frase “y del Financiamiento de los Partidos Políticos”.

- Para *suprimir* del artículo 95 B de la ley N° 18.556, incorporado por el numeral 3) del artículo 2°, la frase “y del Financiamiento de los Partidos Políticos”.

Puestas en votación las indicaciones precedentes fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados presentes. Sometido a votación el artículo 2° se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 3°, se deroga el Título II de la ley N°19.885, sobre donaciones que indica.

Los Diputados señores Aedo, don René; Delmastro, don Roberto; Godoy, don Joaquín y Ward, don Felipe, presentaron una indicación al artículo 3° del proyecto para eliminarlo.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 6 votos a favor y 7 votos en contra. Sometido a votación el artículo 3° fue aprobado por 7 votos a favor y 6 votos en contra.*

En el artículo 7°, se incorporan las siguientes modificaciones a la ley N°18.583, Orgánica Constitucional que fija la planta del Servicio Electoral:

Por la letra a), se sustituyen los escalafones de Jefes Superiores de Servicios, de Directivos Superiores, de Directivos, de Jefaturas A y de Jefaturas B, en la forma que en cada caso se indica:

Planta/Cargos Planta de Directivos Jefes Superiores de Servicios	Grados	N°de Cargos
Director	1 C	1
Directivos afectos al Título VI de la Ley N° 19.882		
Subdirector Electoral	2	1
Asesor Jurídico	3	
Jefes de División	3	3
Directores Regionales	5	7
Directores Regionales	6	6
Directivos de Carrera		
Jefes de Subdepartamento	4	4
Directivos	5	2
Jefes	9	6
Jefes	10	8
Jefes	11	4
Jefes	12	7
Jefes	13	5

Por la letra b), se crean en la planta de directivos establecida en la letra anterior los cargos que a continuación se indican:

Planta/Cargos Planta de Directivos. Directivos afectos al Título	Grados	N°de Cargos

VI de la Ley N° 19.882		
Subdirector de Control de Gasto Electoral y del Financiamiento de los Partidos Políticos	2	1
Jefe de División	3	1

Por la letra c), se crean en los escalafones indicados a continuación los cargos que se señalan:

Escalafón/Cargos Profesionales	Nivel	Grados	N°de Cargos
Profesionales		6	2
Profesionales		7	2
Profesional		8	2
Profesionales		9	1
Oficiales Administrativos			
Oficiales Administrativos	I	14	2
Oficiales Administrativos	I	15	1
Auxiliares			
Auxiliares	I	21	2

De conformidad a lo prescrito en los literales precedentes, el total de cargos del escalafón de Profesionales pasa de 6 a 13, el total de cargos del escalafón de Oficiales Administrativos pasa de 115 a 118, el total de cargos del escalafón de Auxiliares pasa de 41 a 43 y el Total de Cargos pasa de 233 a 247.

Puesto en votación el artículo 7° del proyecto fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 8°, se introducen las siguientes modificaciones a la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

Por la letra a), se sustituye el inciso primero del artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Se entenderá por propaganda electoral la dirigida, directa o indirectamente, a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito, aun cuando no se utilicen para tales efectos frases, llamados o invitaciones expresas. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y formas prescritas en esta ley.”.

Por la letra b), se incorporan las siguientes enmiendas al artículo 32:

i) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Los intendentes, los gobernadores y las municipalidades deberán, de oficio, a petición de parte o por requerimiento

del Servicio Electoral o de Carabineros de Chile, retirar u ordenar el retiro de toda propaganda electoral que se realice con infracción a lo dispuesto en este artículo, pudiendo, al efecto, requerir el auxilio de la fuerza pública. Los candidatos y los partidos políticos estarán obligados a reembolsar los gastos en que incurran las intendencias, las gobernaciones y las municipalidades, o Carabineros de Chile, en su caso, en el retiro de dicha propaganda.”.

ii) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones “las municipalidades” y “correspondientes”, la frase “, las intendencias o las gobernaciones”.

Por la letra c), se reemplaza el inciso segundo del artículo 126 por el siguiente:

“Cualquier persona podrá concurrir ante el Servicio Electoral a fin de que éste requiera al intendente, gobernador o alcalde respectivo, el retiro o supresión de los elementos de propaganda a que se refiere el inciso anterior.”.

Puesto en votación el artículo 8° se aprobó por 7 votos a favor y 6 votos en contra.

Por el artículo 10, se sustituye en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio de Hacienda, la expresión "Servicio Electoral 50%" por "Servicio Electoral 54%”.

Sometido a votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo primero transitorio, se incrementan en 14 cupos la dotación máxima de personal asignada por la ley de presupuestos del sector público al Servicio Electoral. Este aumento sólo podrá utilizarse para proveer, en calidad de titular, los nuevos cargos creados en las letras b) y c) del artículo 7° del proyecto de ley.

En el inciso segundo, se dispone que los cargos de Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882 referidos en las letras a) y b) del artículo 7°, se proveerán dentro de los doce meses siguientes a la publicación del proyecto de ley.

En el inciso tercero, se establece que los funcionarios que, a la fecha de publicación, se encuentren desempeñando los cargos calificados como de alta dirección pública, conforme la letra a) del artículo 7°, mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa y dentro del plazo indicado en el inciso anterior. Para estos efectos, el actual cargo de Subdirector, Nivel I, del Escalafón de Directivos Superiores, corresponde al cargo de Subdirector Electoral a que hace referencia la letra a) del artículo 7° y los actuales cargos de Jefe de Departamentos, corresponden a los Jefes de División a que se refiere el mismo literal.

En el inciso cuarto, se preceptúa que la primera provisión de los cargos referidos en la letra c) del artículo 7°, se efectuará de conformidad con las reglas establecidas en el inciso final del artículo 14 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

En el inciso quinto, se señala que la provisión de los cargos de Directivos de Carrera a que hace referencia la

letra a) del artículo 7°, se efectuará conforme a las normas que para estos efectos le eran aplicables a la fecha de publicación de la ley. En consecuencia, respecto de estas provisiones no será aplicable lo dispuesto en el Párrafo 5° del Título II del mencionado Estatuto.

En el artículo segundo transitorio, se dispone que el mayor gasto que represente la aplicación de la ley, será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto del Servicio Electoral. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria 50-01-03-24.03 104, podrá, adicionalmente, suplementar el respectivo presupuesto, en la parte de dicho gasto que no pudiere financiarse con sus recursos.

Puestos en votación los artículos primero y segundo transitorios del proyecto fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes.

Los Diputados señores Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio y Von Mühlenbrock, don Gastón, presentaron la siguiente indicación: para incorporar el siguiente artículo tercero transitorio: “Artículo tercero transitorio. La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo el Artículo 1°, N°s 2,3,4,7,8,10,11,12,13,14,17,19, el artículo 2°, el artículo 7°, el artículo 10, el artículo 11 y el artículo 1° transitorio, todos los cuales entrarán en vigencia, seis meses después de publicada en el Diario Oficial.”.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 4 votos a favor, 4 votos en contra y 2 abstenciones.*

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente artículo tercero transitorio:

“**Artículo tercero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo el artículo 1°, N°s 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 21 y 22; el artículo 2°; el artículo 3°; el artículo 7°; el artículo 10; el artículo 11 y el artículo primero transitorio, todos los cuales entrarán en vigencia, seis meses después de publicada en el Diario Oficial.**”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 1, 29 y 30 de julio de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Tuma, don Eugenio (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto (Espinosa, don Marcos); Sunico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

También asistieron los Diputados señores Godoy, don Joaquín y Recondo, don Carlos.

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de agosto de 2008.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión